Bogotá, 21 de julio de 2016

Doctor.

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**ASUNTO:** PROYECTO DE LEY NÚMERO\_\_\_\_\_\_\_\_DE 2016 CÁMARA “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE FOMENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDIANTE LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA (SPIN OFFS)”.

Respetado señor Secretario,

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992 artículo 140, en cuanto a la iniciativa legislativa, me permito enviar a su despacho el proyecto de ley del asunto. Anexo exposición de motivos y texto propuesto del proyecto de ley. En dos (2) copias.

Cordialmente,

**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA

POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Anexo lo anunciado.

Folios útiles 22.

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_\_\_\_ DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE FOMENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDIANTE LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA (SPIN- OFFS)”.**

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”:

**Artículo 1.** El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por empresas de base tecnológica Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

**Artículo 2**. Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear con o sin participación de particulares, empresas tipo Spin-off. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear Spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

**Parágrafo.** Los particulares participaran en las Spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 393 de 1991.

**Artículo 3**. Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de éstas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de ésta.

**Artículo 4:** Las empresas tipo Spin-off que se fundamenten en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las instituciones de educación superior (IES) podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

**Artículo 5.** Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes

**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**PROYECTO DE LEY NO\_\_\_\_\_\_\_\_\_DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE FOMENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDIANTE LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA (SPIN OFFS)”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES, GENERALIDADES.**

La Constitución de 1886 desarrollo la ciencia y la tecnología en forma incipiente y precaria, no se asignaban recursos para su desarrollo, el ordenamiento de ese momento le daba el poder a la iglesia, otorgándole un régimen especial fiscal (exención de impuestos) y el control de la educación en Colombia, Artículo 41 de la Constitución de 1886 decía “La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica”. La iglesia delineaba el currículum académico y elegía el colegio de profesores y censuraba a estos y empleados públicos partidarios del [secularismo](http://es.wikipedia.org/wiki/Secularismo), (separación del Gobierno y la Iglesia), dejando como consecuencia el exilio a Ecuador y Venezuela de profesionales y empleados públicos liberales debido al comienzo de una persecución política apoyada por la Iglesia, las ventajas económicas restauradas a Industriales Colombianos no fue suficiente para un desarrollo industrial de ciencia y tecnología en el país, nos hizo importadores de los avances tecnológicos de los países desarrollados, siendo nuestra industria una sustitución y copia de estos Estados. (Artículos 41, 53, 54, 55, 56 C.P. 1886).

**DECADA DE LOS NOVENTA y LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

En la década de los noventa, en el mundo se inicia el estudio del genoma humano un paso trascendental en la ciencia y la curación de enfermedades, en la tecnología aparece la Cámara digital, el Photoshop, realidad virtual a través de los juegos de Atari, y otros avances que en su mayoría partían de empresas spin-off, mientras tanto impulsábamos en Colombia un marco de los procesos de liberalización económica, que era desigual a todas luces puesto que vendíamos materia prima, sin valor agregado en estos productos, esta situación desventajosa, propicia que desde la Presidencia de la República se presente la iniciativa legislativa que se aprobó y denomino Ley 29 del 27 de febrero de 1990 siendo presidente el doctor VIRGILIO BARCO VARGAS, también se expidieron los Decretos 393 de febrero 8 de 1991 y 591 de febrero 26 del mismo año, así mismo se convocó una misión de sabios que presentan un informe denominado “Colombia al filo de la oportunidad” que aun hoy no desarrollamos sus propuestas.

La creación y fortalecimiento de un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTi), encaminado a lograr un modelo productivo, sustentado en ciencia, tecnología e innovación (CTi), dando a los productos que comercializamos un alto valor agregado, y la CTi nacional encaminen a nuestro país al logro del propósito de avance de la ciencia, la investigación científica, la tecnología y la innovación.

La Carta Política de 1991, en virtud del principio de autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, entrega a las universidades colombianas e Instituciones de Educación Superior (IES), el importante rol de ser factor de desarrollo del capital humano, científico, cultural, económico y político a nivel nacional, regional y local, por lo que deben articularse al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTi), como centros generadores de conocimiento transferible y aprovechable en la pequeña y mediana industria que son factor real de desarrollo económico nacional.

Este mandato fue comprendido y asumido por las universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) del país, lo que se ha traducido en el incremento de recursos para la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), creación de unidades de transferencia de tecnología, fondos de capital de riesgo, programas de apoyo a emprendedores, entre otros.

Con la Ley 590 de julio 10 de 2000 dispone el desarrollo para promover las micro, pequeñas y medianas empresas, en el capítulo V articulo 17 desarrollo tecnológico y talento humano, procura la vinculación de la trilogía Empresa-Estado-Universidad, se continua con la Ley 1014 de enero 26 de 2006, De fomento a la cultura del emprendimiento.

En el marco de esta tendencia se viene escuchando desde hace algunos años en el ecosistema universitario el término “Empresa de Base Tecnológica, EBT, tipo spin off” con el cual se identifica un mecanismo específico de transferencia de tecnología en virtud del cual la universidad da vida a una nueva unidad productiva, capaz de llevar a cabo el proceso de transferencia. En el panorama mundial, este tipo de iniciativas sugieren que los investigadores que participaron en la generación de las tecnologías base de la empresa se vinculen a la misma y reciban parte de las utilidades que dichas unidades productivas generen.

Esto ha sido entendido en el país y desde hace varios años vienen gestándose desde las universidades públicas diversas iniciativas de spin off; sin embargo la creación de este tipo de empresas como mecanismo de transferencia de tecnología con participación de los investigadores-servidores, desde los entes universitarios autónomos de carácter público, supone una estructura de orden jurídico y administrativo que actualmente se encuentra dispersa, es poco clara y con alcances de interpretación ambigua en la normativa colombiana.

Esta situación genera incertidumbre o dudas sobre la existencia de una barrera jurídica para la utilización de este tipo de herramienta de transferencia del conocimiento por parte de las universidades públicas del país, toda vez que el panorama normativo colombiano supone la existencia de un Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones (RIIP) que genera resistencia para que participen investigadores servidores públicos o docentes de Instituciones de educación Superior (IES) publicas.

**AÑO 2012 PRIMER FORO NACIONAL SOBRE SPIN OFF**

Para entender esta barrera y definir un camino que permitiera superarla, se realizó a principios del 2012, en la Universidad de Antioquia, el foro nacional “¿Pueden las universidades públicas crear Spin-Off?” El objetivo principal de este encuentro, que contó con la presencia de las principales universidades públicas del país y con la presencia de representantes del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS (Secretaría General y Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación) y del Ministerio de Educación Nacional, fue exponer las diferentes visiones que tienen los entes universitarios autónomos relacionadas con la forma en que se puede concebir este fenómeno de interés para todas.

Las instituciones que asistieron a la jornada coincidieron en que resulta necesario estudiar con rigor técnico si existe en efecto una barrera jurídica que impide que los servidores públicos docentes participen en spin-off, en asociación con universidades públicas colombianas, en aras de clarificar y unificar las posiciones institucionales, que en algunos casos son disímiles entre las mismas universidades.

**AÑO 2013 - GRUPO GESTOR DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAIS**

Para gestionar lo anterior se constituyó un Grupo Gestor, conformado por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Industrial de Santander, la Universidad del Valle y la Universidad Tecnológica de Pereira. El objetivo del grupo gestor es asumir el liderazgo de este análisis, que permitirá allanar el camino en procesos de transferencia tecnológica en universidades públicas cuando tomen la decisión de constituir spin-off, en asociación con los investigadores que participaron en la gestación de la tecnología base.

Frente a estos hechos, COLCIENCIAS decidió aunarse al liderazgo del Grupo Gestor, desarrollando el mandato que le fue asignado como ente rector del SNCTi, encaminado a propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores social y productivo y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

Consecuentes con lo anterior se suscribió el contrato 5488/2013 entre la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia y la Universidad de Antioquia, instituciones delegadas por COLCIENCIAS y por el Grupo Gestor para que adelantaran los trámites contractuales necesarios para realizar el estudio requerido; en este orden de ideas se designó para la ejecución técnica, y la operación logística de las actividades del proyecto, a un Comité Coordinador integrado por la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, con el apoyo de la Corporación Tecnnova Universidad Empresa Estado.

**AÑOS 2013-2014**

Se lleva a cabo proyecto de impacto nacional cuyo objetivo fue: **“**Determinar las alternativas jurídicas mediante las cuales se habilite expresamente la participación de servidores públicos en la creación de empresas como resultado de la actividad académica y/o mecanismo de transferencia de tecnología, con participación de Instituciones de Educación Superior públicas (IES)”.

Para abordar este objetivo se definieron y llevaron a cabo los siguientes procesos:

1. Revisión conceptual nacional e internacional (Estados Unidos, Brasil, España, Francia).
2. Revisión de casos nacionales (Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad Industrial de Santander).
3. Análisis normativo y jurisprudencial.
4. Definición de alternativas jurídicas. (De este componente surge la presente iniciativa legislativa).

**AÑO 2015 – CONSTRUCCIÒN DE UNA HOJA DE RUTA NACIONAL PARA LA CONSTITUCIÒN DE SPIN-OFFS.**

34 Instituciones de todo el país, apoyados por Colciencias, se han unido en una iniciativa sin precedentes en el país para construir una hoja de ruta de alistamiento, constitución y puesta en marcha de spin-offs. A partir de esta hoja de ruta se implementarán pilotos en cada institución con base en tecnologías susceptibles de transferirse a la sociedad mediante este mecanismo.

Resulta necesario para estas instituciones contar con un respaldo legal que les permita seguir adelante con estas iniciativas y no depender de las interpretaciones o voluntad de las administraciones de turno y de los criterios temporales de los organismos de control.

**Alcance y objetivo de la ley**.

La presente ley se aplicará sin excepción a todas las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas, privadas y de economía solidaria que ofrezcan el servicio público de la educación, formación para el trabajo y profesional con el lleno de los requisitos de las normas que las regulan, así los centros e institutos de investigación de las empresas públicas que desarrollan investigación de ciencia básica y aplicada.

El objetivo concreto es que se habilite en las universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) públicas colombianas la posibilidad de crear spin-offs (Empresas de Base Tecnológica) con la participación activa de los investigadores que gestaron las tecnologías base de la empresa y que éstos puedan recibir incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales que dieron base a la spin-off.

**Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.**

Constitución Política de 1991, Artículos 65, 67, 69, 70 y 71, Obligación del Estado de promover la investigación y adelanto científico y la transferencia tecnológica.

**Normas legales nacionales.**

Plan Nacional de Desarrollo: Ley 1753 de 2015. (Diagnóstico CTI- Pág. 102, Promoción del Desarrollo tecnológico y la innovación pág. 142, Fortalecimiento de capacidades tecnológicas de las empresas pág. 123).

Desde la Ley 29 de 1990 el Estado se compromete con la promoción y orientación de los adelantos de estas actividades, mediante su incorporación en los planes de desarrollo y la creación de incentivos para personas e instituciones que las fomenten; en concordancia con esta obligación, se entendió la necesidad de implementar medidas que permitieran la integración del quehacer de las universidades en los procesos del sector productivo, y es por eso que se obliga al Estado colombiano a definir mecanismos de mediano y largo plazo para consolidar la relación entre las actividades de desarrollo científico y tecnológico entre la universidad, la comunidad científica y el sector privado.

En vista del anterior panorama y haciendo uso de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo mediante la Ley 29 de 1990, se expiden los Decretos-Ley 393 de 1991 y 591 de 1991. El Decreto-Ley 393 de 1991, por el que se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, define la forma mediante las cuales la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, y establece que la Nación y sus entidades descentralizadas podrán **asociarse con los particulares mediante la creación de** sociedades civiles y comerciales. Esta autorización, desarrollada explícitamente por el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, le otorga a las universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) públicas la posibilidad de asociarse con los particulares mediante la creación de sociedades de carácter civil o comercial cuando su objeto es desarrollar las actividades definidas en el artículo 2 del Decreto-ley, entre las que se encuentran la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.

En consonancia con lo anterior, el Decreto-ley 393 de 1991 en su artículo 4 extiende la autorización para permitir la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades civiles y comerciales cuando su objeto sea acorde con los propósitos señalados, y autoriza a los destinatarios de la norma y a los particulares a ofrecer sus acciones, cuotas o partes de interés a otras personas públicas o privadas, sean socias o no. La misma norma, sobre el régimen legal aplicable a las citadas asociaciones, dispone que las sociedades civiles y comerciales que se creen u organicen, o en las cuales se participe en desarrollo de la autorización de que trata la misma norma, se regirán por las normas que regulan a las asociaciones de Derecho Privado, dejando en claro el régimen aplicable a las asociaciones en el caso de las universidades públicas y las otras personas particulares, y su forma de asociación.

Este desarrollo normativo, a pesar de tener un origen previo al de la actual Constitución, conserva su fuerza vinculante con la entrada en vigencia de la nueva Carta, pues bien sus disposiciones se acomodan a sus preceptos en todo a la nueva directiva constitucional y son precisamente un desarrollo de las disposiciones que prescriben la obligación del Estado de favorecer, fortalecer e incentivar la ciencia, la tecnología y la innovación, obligación que encuentra sustento en varios apartados normativos. Es así como lo desarrolla en diferentes temas, al referirse a la obligación estatal de promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas, respecto a la formación para el mejoramiento cultural, científico y tecnológico, el fortalecimiento y desarrollo de la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, y especialmente como lo desarrolla en los artículos 70 y 71 C.P. 1991, al disponer la obligación del estado de promover e incentivar la ciencia, la investigación y la tecnología.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1286 de 2009, mediante la cual se crea el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y se fortalece el SNCTi, se le otorga a Colciencias, antes Instituto Colciencias (dependencia del Departamento Nacional de Planeación) nivel ministerial, por lo que en su nuevo papel, además de ejecutar las acciones que establece la Ley 29 de 1990, ejecutará las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, orientando su actividad mediante mecanismos que promuevan la transformación y modernización del aparato productivo nacional e integrando los esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

Es deber del Estado incentivar a los investigadores (servidores públicos y/o docentes) con beneficios concretos por la generación de creaciones intelectuales transferibles.

El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se rige por la Ley 4 de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan (Artículo 77 de la Ley 30 de 1992).

La Ley 4 de 1992, que establece el régimen salarial de empleados públicos, incluso de los servidores públicos docentes. En su artículo 20 consagra que los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.

El artículo 19 de la misma ley determina que “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”. Se exceptúen las siguientes asignaciones: a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa; b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados. Señalase además que los empleados públicos no podrán “recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades” (Artículo 19 de la Ley 4 de 1992).

Aunque esa ley establece barreras al servidor público para recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, eso no impide al servidor recibir los beneficios económicos a que tenga derecho por la explotación de tecnologías que haya desarrollado, cuya propiedad intelectual sea de titularidad de una universidad pública.

Conforme la Decisión 486 de 2000, de la Comunidad Andina, norma supranacional que regula el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, se estipula en materia de **patentes** que “sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación” (Artículo 23 de la Decisión 486 de 2000).

De igual modo, en materia de **obtentores de variedades vegetales**, la Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina regula el tema de los beneficios económicos a los servidores públicos. Según el Artículo 15 de esta Decisión, “el **empleador estatal**, cualquiera que sea su forma y naturaleza, **podrá ceder parte de los beneficios económicos** resultantes de la obtención de variedades vegetales **a sus empleados obtentores**, para estimular la actividad de investigación”.

Esa misma normativa determina que “las **entidades que reciban financiamiento estatal** para sus investigaciones **deberán** reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y **estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones**, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro” (Resaltado añadido) (Artículo 23 de la Decisión 486 de 2000).

Finalmente, y en conjunto con estas disposiciones, la Constitución Política de Colombia en su artículo 71. Consagra que “(…) La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (…)”

En este contexto las universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 en ejercicio de su autonomía tienen la potestad de regular el régimen de estímulos de sus profesores, lo que implica que los mismos puedan recibir bonificaciones, o retribuciones económicas, en tanto no se constituyan en asignaciones del Tesoro Público en estricto sentido.

**Normas Internacionales.**

**Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Artículo 23 *de la Decisión 486 de 2000:***

“Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, **podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores**, para estimular la actividad de investigación.

**Las entidades que reciban financiamiento estatal** para sus investigaciones **deberán** reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y **estimular los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones**, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro”.

La Comunidad Andina órgano supranacional con personería, autonomía administrativa y financiera, está regida por normas originarias y derivadas que se aplican de manera directa, inmediata y prevalente sobre las normas del territorio de los Estados parte, por virtud de la cesión parcial del ejercicio de su soberanía a dicho órgano supranacional (soberanía compartida), sobre materias específicas, frente a las que la normativa interna no puede hacer regulaciones paralelas y menos aún restringir los derechos y obligaciones que de estas se deriven.

El artículo 127 constitucional y demás normas complementarias deben quedar exceptuados de la regla general consagrada en el artículo 23 comunitario según la cual “…en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación”. Toda vez que el precitado artículo 127 es norma general, anterior y restrictiva del artículo 23 además de no efectivizar la misma. Así mismo si esta disposición comunitaria no limita la condición del inventor (docente investigador DTC, MT, cátedra) ni la naturaleza jurídica del empleador (universidad pública y privada) no le es permitido a la legislación nacional ni al intérprete de la misma, aplicarla restringiendo, prohibiendo o limitando su radio de acción, lo que ocurriría al aplicar el artículo 127 y complementarios a rajatabla, caso en el cual el investigador puede pedir a la autoridad que inaplique la norma comunitaria, específicamente la expresión “sin perjuicio de…”, que lleva a la autoridad nacional a aplicar el precitado texto constitucional. En el entretanto no se debe descartar la solicitud de IP TJCA, dentro del proceso de inconstitucionalidad de las normas que contrarían las Spin-off en Colombia, so pena de ser demandado el Estado Colombiano por incumplimiento.

**Recomendaciones de la OCDE.**

De manera especial y reiterativa los estudios y recomendaciones realizadas por la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia exigen el fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la constitución de empresas de base tecnológica spin-offs desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: *“…será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en spin-offs y animar a las universidades a cooperar con la industria.”*

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: *“(…) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, éstos no pueden participar en spin-off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (…) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de las spin-off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (…). Otras (…)* Recomendaciones de política basadas en evidencia acerca de la aportación de la CTI a las metas de crecimiento, empleo, sustentabilidad y bienestar de las naciones. Los países de Iberoamérica han estado trabajando de cerca con la OCDE sobre diversos aspectos de CTI y ahora, a propósito de la Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación, que se celebro el 27 y 28 de noviembre en la ciudad de Puebla, México, la Organización ha preparado el presente Informe Iberoamericano, que se deriva de su OECD Science, Technology and Industry Outlook 2014”

Por las anteriores anotaciones, dejo a consideración del Honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley. **“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE FOMENTO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDIANTE LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA (SPIN OFFS)”**.

De los Honorables Representantes,

**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**

REPRESENTANTE A LA CAMARA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.